DICTAMEN Nº: 569

Ref.: A.S. E12-12/03/2019-2456-A- Casinos Gala s/Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio c/Nota N° 099 de fecha 06/03/2019.

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
Dirección de Contralor y Normatización Legislativa:

I.- Accede la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno para el tratamiento del recurso jerárquico incoado por la firma Casinos Gala S.A., en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 1385/2019 del Directorio de Lotería Chaqueña, que en su art. 1° rechazó la Revocatoria y Nulidad, interpuestos contra la Nota N° 099/2019 del Presidente de Lotería Chaqueña, y en su art. 2°, eleva las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo.

II.- La recurrente interpone en tiempo y forma recursos contra la orden, decisión o manifestación, que identifica como Nota N° 099 de fecha 06 de marzo de 2019. En la misma, Lotería Chaqueña entiende, por una parte, incumplida por la firma recurrente la cláusula décimo tercera del Convenio de explotación del Juego de Ruleta bajo sistema "Video Terminal Lottery" (VTL) suscripto en fecha 29 de diciembre de 2016 y además establece que la firma deberá depositar para el Beneficiario Club Chaco For Ever la suma de Pesos Veinte Millones ($20.000.000) en cumplimiento de la referida cláusula, en un plazo de cinco días.

Se agravia la impugnante al sostener que el acto en crisis es de tal gravedad que se encontraría viciado en sus elementos esenciales, mas concretamente, en orden a la competencia, debido proceso o procedimiento y motivación; que contiene una declaración sobre incumplimiento de contrato administrativo y la imposición de una sanción de naturaleza económica (condena expresa); acusa además que a ella se llega a través de graves vicios que lo determinan e identifican como nulo, alude a vicios de forma, causa, irrazonabilidad, arbitrariedad y desviación de poder, vulnerando sus derechos subjetivos, intereses legítimos a partir de la transgresión de normas, reglamentaciones y disposiciones de la misma administración, como ser la Resolución N° 3697/16, el Convenio de Explotación y garantías constitucionales.

Continúa diciendo que en ejercicio de la Responsabilidad Social Empresaria -RSE-, Casinos Gala S.A. asumió el compromiso de propiciar a favor de entidades de bien público eventuales refacciones y/o adecuaciones edilicias y fundamenta el concepto de la RSE, aduciendo que es una iniciativa de naturaleza voluntaria y unilateral, entendiendo haber cumplido esta obligación (cláusula décimo tercera) mediante actos concretos para los cuales desembolsó la suma de Pesos Doce Millones ($12.000.000). A la par que –previa reseña del trámite- alude a una competencia desleal en la que incurre la firma Impresora Internacional de Valores S.A.I. y C. (I.V.I.S.A.), en detrimento de sus derechos adquiridos mediante el Contrato de Explotación, enunciada en el punto 5.- (fs. 4vta./9vta.).

III.- En ese contexto, previo dictamen jurídico y análisis de las distintas circunstancias que precedieron la decisión atacada, por Resolución N° 1385 de fecha 22 de abril de 2019 del Directorio de Lotería Chaqueña (fs. 114/133), se rechazó el recurso de revocatoria y nulidad enunciado, fundamentando su decisorio en el incumplimiento por parte de la recurrente de la cláusula Décimo Tercera del Convenio para la Explotación de VTL del 29/12/2016, el cual operó pese a lo comunicado mediante Notas N° 0492/17 y N° 563/17 por las que respectivamente se

COPIA DIGITAL

individualizó a los beneficiarios, las obras y se designó funcionario a fin de llevar adelante el proceso de evaluación del proyecto que Lotería Chaqueña pretendía que Casinos Gala propicie, haciéndole saber mediante la misiva atacada, que debía depositar para el beneficiario Club Chaco For Ever la suma de $20.000.000, en cumplimiento del compromiso asumido. Consecuentemente, al concretar el convenio, la obligación contraída por la empresa en ejercicio de la RSE, salió de la esfera de su libre albedrío para tener carácter de interés público, obligándose además a realizar las inversiones que a tal efecto sean determinadas por Lotería, las que fueron debidamente notificadas; advirtiendo que el desembolso de $12.000.000 que pretende la recurrente imputar al cumplimiento de la RSE, resulta incongruente con la obligación impuesta por el organismo competente.

Asimismo, respecto a la alegación de incompetencia del Presidente de Lotería Chaqueña para el dictado del acto, sostienen que es una construcción meramente dogmática, considerando que su competencia principal, asignada por ley, es la de regir toda la explotación de los juegos de azar en la Provincia del Chaco, otorgando las respectivas concesiones y vigilando su adecuado y oportuno cumplimiento.

En esta línea de razonamiento, la apelada aduce en relación a la supuesta competencia desleal, que la recurrente omite considerar la reserva efectuada por el organismo en el contrato de fecha 29/12/2016 conforme cláusula 8°, en la cual mantiene el convenio suscripto con ECOM CHACO, de lo que resulta que Lotería Chaqueña puede efectuar explotaciones propias, con prestación de servicio de terceros; no pudiendo ser invocadas como excusas dichas contrataciones para el incumplimiento de las propias obligaciones contractuales. Efectúa una reseña respecto de la forma, causa, motivación y procedimiento del acto cuestionado, no hallando las violaciones y/o vicios que apunta la apelante, a lo cual nos remitimos *"brevitatis causae"*.

IV.- En el marco del control jerárquico de legitimidad que traduce el recurso subsidiario, se advierte que la Nota N° 099/2019 -cuya nulidad aduce la recurrente- encuentra su fundamento en el Convenio de Explotación del Juego de Ruleta Bajo Sistema "Video Terminal Lottery" (VTL) –fs. 46/58- suscripto voluntariamente por ambas partes intervinientes, más específicamente en su cláusula décimo tercera, resultando el organismo de aplicación competente en la materia, conforme lo establece la Ley N° 89-C (antes Ley N° 500), Lotería Chaqueña.

Y analizadas las actuaciones, informes y dictámenes que las integran, consideramos que la Nota N° 099/2019 del Presidente de Lotería Chaqueña, es un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, según lo establece el *art. 7° inc. c) de la Ley N° 89-C: "Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio las siguientes: ... c) Suscribir los actos, contratos y documentos de cualquier naturaleza que sean consecuencia de las resoluciones adoptadas por el Directorio o que resulten de la ejecución de facultades propias ..."*; consecuentemente, la vía jerárquica intentada debe desestimarse, máxime cuando en la decisión no se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una carencia de fundamentación.

Asimismo, corresponde señalar, conforme reiterado criterio de este organismo asesor, que el acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, queda sujeto al control del Poder Ejecutivo, de acuerdo a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo 305:171 del año 1983, "Peña de Tuero Magdalena c/Ministerio de Cultura y Educación de la Nación" en el cual se ha negado la posibilidad que la administración central se avoque a la decisión que le corresponde a la entidad descentralizada o que aquella le imparta

COPIA DIGITAL

ordenes e instrucciones (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 86:105, 166:397, 222:144, 237:642, 178:282) por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261).

Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Por ello, esta Asesoría General de Gobierno aconseja desestimar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, dictándose a tal fin el correspondiente Decreto cuyo proyecto se acompaña.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. NANCY L. WAMMEN
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

02 AGO 2019

COPIA DIGITAL